

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE acuerda y sanciona con fuerza de

ORDENANZA

ARTÍCULO 1°.- Modificanse los Artículo 1° y 3° de la Ordenanza N° 1.547 los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 1°.-Queda prohibido dentro del Partido de Roque Pérez, la instalación de establecimientos para engorde intensivo de ganado bovino, (FEED LOT) a una “distancia menor de cinco (5) kilómetros en línea recta de la planta urbana de la ciudad de “Roque Pérez y de la localidad de Carlos Beguerie y a por lo menos mil (1.000) metros de nucleamientos de viviendas rurales, establecimientos educativos, como también de cursos de agua de origen natural o artificial. Se tomará asimismo en cuenta para su “ubicación la dirección predominante de los vientos, la que deberá ser en sentido contrario a la ubicación del hábitat humano. Quedará sin efecto la distancia mencionada de 1.000 metros, siendo necesario para ello la conformidad por escrito de la totalidad de los vecinos o establecimiento afectados.

Entiéndase por “Establecimiento para engorde intensivo de ganado Bovino” aquel cuya densidad supere los 10 animales por hectárea. Entiéndase nucleamiento de viviendas rurales por lo menos dos o más viviendas próximas entre sí.-

Artículo 3°.-Los establecimientos ya existentes, cualquiera sea su ubicación geográfica en el Distrito, no estarán alcanzados por las distancias mencionadas en el Artículo 1°, pero si deberán adecuar sus instalaciones a la Resolución N° 70/01 del SENASA y toda otra norma existente o que se dicte en el orden nacional o provincial presentándose ante la Municipalidad dentro de los treinta (30) días de su sanción. A partir de esta presentación correrá el plazo de adecuación que determine la Dirección Municipal de Medio Ambiente, previo estudio de cada caso en particular.

Cuando un establecimiento existente a la fecha de sanción de la presente Ordenanza proyecte ampliación de la superficie que ocupan en la actualidad sus corrales, en un porcentaje que supere el veinte (20) por ciento de la dimensión inicial, deberá radicarse indefectiblemente dentro de las distancias que determina el artículo primero de la presente Ordenanza. Se considerarán establecimientos ya existentes, a los que acrediten en forma fehaciente la realización de operaciones anteriores a doce (12) meses de la sanción de la Ordenanza N° 1.495 (12 de mayo de 2005).-

ARTÍCULO 2°.- El resto de los artículos de la Ordenanza 1.495 (2-4-5-6-7-8-9 y 10) mantienen su plena vigencia al igual que el artículo 4° de la Ordenanza 1.547.-

ARTÍCULO 3°.-Comuníquese al Departamento Ejecutivo.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE ROQUE PÉREZ A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL SEIS.-

Firmado: Eva Silvia Cardelino. Presidente HCD – Silvina A. Millán. Secretaria HCD.-

Registrada bajo el n° 1.563 con fecha 28/04/06.-